

Expte.13-02100207-5-1

GALENO ART EN J. 151481
DAVO ANDRES JAVIER
C/GALENO ART P/ACCIDEN
TE P/RECURSO EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, a fs. 213 de los autos N° 151481.

El señor ANDRES JAVIER DAVO interpuso demanda ordinaria contra GALENO ART S.A. por la que reclamó el pago de \$615.957,33, en concepto de indemnización por una incapacidad del 18% de la T.O. por *hernia discal* que sostiene ha sido desencadenada a partir de un esfuerzo laboral realizado el día 22/08/2012, mientras desem de sus labores diarias trabajando para la Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (ECOGAS).

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. d) y g) del CPCCyT.

Se agravia por entender que la sentencia resulta arbitraria, incurre en incongruencia autocontradicción. Cuestiona la aplicación del Dec. 669/19 apartándose de la doctrina sentada en el fallo Navarro. Sostiene que aún cuando la norma hace referencia a la primera manifestación invalidante es accesoria de la ley 27348 que no se encontraba vigente a la fecha en que ocurrió el siniestro, por lo que debió aplicarse el art. 12 de la Ley 24557. la ley 26773. Que existe una doble actualización un una ruptura de la ecuación económica del contrato.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada “Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 “Oviedo...p/ Accidente” p/REP.”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGOSPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General